



DELITO DE ROBO CON AGRAVANTES

Sumilla. La declaración del agraviado Lenil Anthony Gonzáles Carbajal ha cumplido con los estándares del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. Este panorama permite concluir que está probada la participación del recurrente Cristhian Harold Meléndez Arzapalo en los hechos que se le atribuyen. Ahora bien, respecto a las agravantes, también se acreditó que el hecho se produjo en una vía (por el horario 23:30 horas) con poco tránsito e iluminación; así como, con el concurso de dos o más personas.

En resumen, estimamos que los elementos de prueba analizados avalan la decisión asumida por el Tribunal de mérito, el razonamiento construido respecto a las premisas que establece y las conclusiones a las que arriban han derrotado el principio de presunción de inocencia que asiste al recurrente, previsto en el artículo 2 (inciso 24, párrafo e) de la Constitución Política del Perú. No subyace afectación al debido proceso en su dimensión de una motivación aparente ni afectación al derecho de defensa, tampoco hay probabilidad reforzada probatoriamente de una versión alternativa a los hechos; por lo que la condena por robo con circunstancias agravantes debe ser ratificada.

Lima, doce de junio de dos mil veinticinco

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el procesado **CRISTHIAN HAROLD MELÉNDEZ ARZAPALO** contra la sentencia del 8 de noviembre de 2024, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Permanente de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que lo condenó como coautor del delito de robo con agravantes, en perjuicio de Lenil Anthony Gonzales Carbajal, a 9 años y 8 meses de pena privativa de libertad; y fijaron en S/ 2000,00 (dos mil soles) el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor del agraviado.

Intervino como ponente el juez supremo **TERREL CRISPÍN**.

CONSIDERANDO

I. IMPUTACIÓN FISCAL

1. Según la acusación fiscal¹ el 24 de febrero de 2018 aproximadamente a las 23:30 horas el agraviado Lenil Anthony Gonzales Carbajal junto con su enamorada Angélica Beatriz Cuba Celis caminaban por la avenida San Alfonso en Santa Clara–Ate; instantes en que, el imputado Cristhian Harold Meléndez Arzapalo en compañía de dos sujetos no identificados, los interceptaron de manera sorpresiva. El imputado cogió del cuello al agraviado, en la modalidad de acogote; mientras que, los otros sujetos le rebuscaban los bolsillos y le sustrajeron su teléfono celular. Posteriormente, se dieron a la fuga por distintas rutas; sin embargo, el imputado fue intervenido a unas cuadras de distancia por personal policial, que circulaba por el lugar.

¹ Cfr. páginas 112 al 132 del expediente principal.



II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

2. El Tribunal superior emitió sentencia condenatoria² en contra del recurrente Cristhian Harold Meléndez Arzapalo y declaró probadas las premisas siguientes:

- 2.1. La declaración del agraviado cumple con los estándares de valoración exigidos por el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.
- 2.2. En cuanto a la ausencia de incredibilidad subjetiva, se advierte que, entre el agraviado y el procesado, hasta antes de los hechos, no existe alguna circunstancia que evidencie enemistad, resentimiento u odio que explique razonablemente la sindicación criminal.
- 2.3. Con relación a la verosimilitud se tiene que el agraviado al brindar su declaración guardó coherencia y se encuentra corroborada con el Informe 024-18-PNP-REG-POL LIMA/DIVPOL-E2-CSC-DEINPOL, Parte 228-2018-REG-POL-LIMA/DIVPOL-ESTE-2-CSC-DEINPOL, declaración del efectivo policial, de la testigo Angélica Cuba Celis y con el acta de intervención policial.
- 2.4. Finalmente, en cuanto a la persistencia en la incriminación, se advierte que el agraviado rindió su declaración a nivel preliminar y en juicio oral. No existe otro medio de prueba en donde este se haya retractado, variado o retirado dicho relato incriminador.

III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

3. El sentenciado Meléndez Arzapalo, inconforme con la decisión, interpuso su recurso de nulidad fundamentado³, planteó como pretensión la revocatoria de la sentencia y su absolución. Cuestiona lo siguiente:

- 3.1. Las declaraciones del agraviado y de la testigo Angélica Cuba Celis no son pruebas conducentes; puesto que, declararon casi dos meses después de ocurridos los hechos.
- 3.2. En el acta de intervención se describió que no se le encontró ninguna pertenencia del agraviado. Además, lo descrito en dicha diligencia, en relación a que la víctima habría reconocido al procesado en el momento de la intervención se contradice con lo narrado por el supuesto agraviado, pues este refirió que ello ocurrió cuando se apersonó a la comisaría.
- 3.3. Tampoco se acreditó la preexistencia del bien sustraído (teléfono celular del agraviado).

² Cfr. páginas 271 a 285 del expediente principal.

³ Cfr. páginas 295 a 305 del expediente principal.



- 3.4.** No existe corroboración en la declaración de la víctima.
- 3.5.** El agraviado no pasó reconocimiento médico legal; por lo que, la violencia que habría ejercido no está acreditada.
- 3.6.** No está probada la participación de los otros dos sujetos en los hechos materia de investigación; por lo que, no se configura la agravante establecida en el numeral 2 del artículo 189 del Código Penal.

IV. CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO

4. Los hechos atribuidos en contra de Cristhian Harold Meléndez Arzapalo, fueron calificados como delito de robo con agravantes, previsto en el artículo 188 (tipo base) en concordancia con el artículo 189, primer párrafo, incisos 2 y 4, del Código Penal (modificado por el artículo 1 de la Ley 30076, publicada el 19 de agosto de 2013), que prescriben:

Artículo 188. Robo

El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

Artículo 189. Robo con agravantes

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

[...] 2. Durante la noche o lugar desolado.

[...] 4. Con el concurso de dos o más personas.

V. FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

5. Esta suprema Corte examinará la sentencia de mérito, conforme con lo prescrito por el numeral 1 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, vinculado al principio de impugnación limitada que fija los límites de revisión por este colegiado; en cuya virtud se reduce el ámbito de la resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido, las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada, salvo la presencia de una nulidad manifiesta que vulnere una garantía procesal o material esencial constitucional o legal y cause menoscabo a las partes.

6. En el caso concreto, los reclamos del recurrente están orientados a cuestionar la valoración probatoria realizada por la Sala de mérito, bajo los términos del numeral 3 de la presente resolución. En esa dirección, se examinarán las premisas asumidas como probadas por la Sala de mérito y su construcción argumentativa sobre la base de los medios probatorios, con la finalidad de determinar si la decisión de condena cumple con las reglas de la sana crítica, que la conforman los principios de la lógica, los principios científicos y las máximas de la experiencia. Es decir, si la decisión asumida



tiene respaldo en la prueba legítimamente incorporada al proceso penal o si, caso contrario, tienen amparo los agravios recursales.

7. Bajo esos términos, cabe señalar que la fuente de incriminación contra el recurrente es el testimonio del agraviado Lenil Anthony Gonzales Carbajal, por lo que la adjudicación de su fiabilidad debe cumplir con los estándares de valoración exigidos por el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, que son los siguientes: a) ausencia de incredibilidad subjetiva, b) verosimilitud y c) persistencia en la incriminación.

8. Es así que ingresamos al examen de la construcción argumentativa de la Sala de mérito y para ello este Colegiado examinará el estándar de **persistencia en la incriminación**.

Veamos, el agraviado Gonzales Carbajal declaró a nivel preliminar⁴ el 17 de abril de 2018 y señaló que, conoce de vista al procesado; debido a que, vive cerca de su domicilio. Detalló que, el 24 de febrero de 2018, aproximadamente a las 23:00 horas transitaba en compañía de su enamorada Angélica Cubas Celis por la avenida Quiñones; instantes que, apareció Meléndez Arzapalo junto con dos sujetos desconocidos. El primero de estos lo cogió fuertemente del cuello; mientras que, los otros le sustrajeron su teléfono celular marca Samsung Galaxy S3 mini y se dieron a la fuga con dirección al grifo que se encuentra ubicado entre la avenida San Alfonso y prolongación Grau. Luego, el procesado lo soltó y se fue corriendo detrás los demás sujetos; instantes en que, apareció un joven conduciendo una bicicleta, quien le preguntó si había sido víctima de robo y como este le respondió que sí se fue siguiéndolos. Explicó que, luego de esto, continuaron caminando con dirección a la Asociación de vivienda Manylsa, en donde nuevamente apareció el mismo joven de la bicicleta y le indicó que efectivos policiales capturaron a uno de los sujetos que participó en el robo de su teléfono celular; por lo que, abordaron un mototaxi con dirección a la comisaría, en donde reconoció plenamente a Cristhian Harold Meléndez Arzapalo como el sujeto que lo cogió del cuello. Precisó que, le entregaron una citación policial y que no concurrió a la comisaría; debido a que, se quedó dormido. Finalmente, indicó que todos los sujetos que participaron en el robo de su teléfono celular aparentaban estar en estado de ebriedad y drogadicción.

Posteriormente, concurrió a la sesión 4 de juicio oral, el 26 de agosto de 2024 e indicó que conoce al procesado porque vivía cerca a su domicilio y en una oportunidad jugaron juntos en un equipo de fútbol. Detalló que el día en que ocurrieron los hechos se encontraba caminando junto a su enamorada con dirección a una discoteca; no obstante, al ser muy tarde decidieron regresar y en esos instantes se percató de la presencia de tres sujetos, quienes se aproximaban a ellos. Es así que, al reconocer al procesado paso con

⁴ Cfr. páginas 15 a 17 del expediente principal.



tranquilidad pues lo conocía a él y a su hermano; no obstante, este lo agarró del cuello y los otros sujetos le rebuscaron sus bolsillos, robándole su teléfono celular y se dieron a la fuga. Instantes en que, el procesado lo soltó y se fue atrás de ellos, si bien el agraviado intentó correr; sin embargo, no logró hacerlo porque sentía desvanecerse. Explicó que, en dichos momentos, apareció un joven manejando bicicleta y le preguntó qué había sucedido, respondiéndole que había sido víctima de robo; por lo que, dicho sujeto empezó a perseguirlos. Posteriormente, se volvió a encontrar con él y le informó que por la avenida Santa Clara hubo un operativo y al dar aviso de lo sucedido, fue intervenido uno de los sujetos que participaron en el robo de su teléfono celular. Es así que, se dirigieron a la comisaría y el hombre que manejaba la bicicleta no quiso ingresar y se retiró del lugar; por lo que, él ingresó únicamente en compañía de su enamorada y se le puso a la vista a todos los detenidos y él reconoció al procesado. Luego, los efectivos policiales le pidieron que espere a que llegue el fiscal; no obstante, después de varias horas le indicaron que no llegaría y que debería acercarse nuevamente el día siguiente para realizar las diligencias correspondientes; sin embargo, este no pudo asistir porque se quedó dormido. Añadió que, nunca tuvo algún problema con el procesado.

El contenido del relato incriminatorio del agraviado es coherente y muy útil respecto a los detalles que proporciona de la conducta del procesado. Todo ello permite concluir que se cumple con el estándar de **persistencia en la incriminación**. La narrativa incriminatoria del agraviado en contra de Cristhian Harold Meléndez Arzapalo revela uniformidad y coherencia en tiempo, modo, lugar y circunstancias, sobre la violencia ejercida en contra de él con la finalidad de sustraerle su teléfono celular cuando este se encontraba caminando en compañía de su enamorada en la localidad de Santa Clara, distrito de Ate.

9. Superado el primer filtro de valoración, ingresamos al análisis del estándar de **ausencia de incredibilidad subjetiva**; es así que, del contraste entre las declaraciones del acusado y del agraviado —quienes han sostenido que previo a los hechos solo se conocían de vista y que nunca mantuvieron alguna discrepancia— surge la conclusión, que en el relato incriminatorio de la víctima no subyace sentimiento de odio o similar que pueda incidir en la parcialidad de la declaración del agraviado. En consecuencia, está superado tal presupuesto.

10. Uniéndose a lo anterior, este colegiado anticipa que el elemento **verosimilitud** quedó superado. La versión incriminatoria tiene respaldo en otros medios de prueba que le dan fiabilidad. Así, se tiene:

El Informe 024-18-PNP-REG-POL-LIMA/DIVPOL-E2-CSC-DEINPOL⁵ del 25 de febrero de 2018 y el Parte 228-2018-REG-POL-LIMA/DIVPOL-ESTE-

⁵ Cfr. páginas 2 a 5 del expediente principal.



2-CSC-DEINPOL⁶, en donde se da cuenta de la Denuncia Virtual 11104768. Aquí el efectivo policial Óscar Chavera Vega narra que cuando se encontraba realizando patrullaje motorizado a mérito de un operativo, por las avenidas San Alfonso con Grau, fue alertado por un transeúnte del lugar, quien le informó que por la avenida San Alfonso, a la altura del colegio San Alfonso una pareja había sido víctima de robo. Motivo por el cual, se constituyó al lugar y a la altura de la avenida Grau advirtió que un sujeto emprendía fuga raudamente; por lo que, de forma inmediata lo intervino, siendo identificado como Cristhian Harold Meléndez Arzapalo. Agregó que, cuando se hicieron presentes el denunciante agraviado y su enamorada Angélica Beatriz Cuba Celis sindicaron al intervenido como el sujeto que minutos antes lo había despojado de su celular marca Samsung Galaxy mini, color blanco al agraviado.

11. De igual forma se tiene el acta de intervención policial⁷ (oralizada en juicio oral) suscrita por el efectivo policial Óscar Chavera Vega, el agraviado, el procesado y por la testigo. Aquí se describe que el efectivo policial en mención, el día en que ocurrieron los hechos, se encontraba realizando patrullaje a mérito de un operativo; instantes en que, fue alertado por un transeúnte quien le indicó que una pareja había sido víctima de robo a la altura del colegio San Alfonso; motivo por el que, se constituyó por inmediaciones del lugar y a la altura de la avenida Grau advirtió que un sujeto emprendía fuga; es así que, lo intervino y fue identificado como Cristhian Harold Meléndez Arzapalo. Además, cuando se constituyó el agraviado junto con la testigo lo reconocieron como el sujeto que minutos antes le había despojado el teléfono celular a Gonzales Carbajal. Hecho ocurrido en circunstancias en que el denunciante se encontraba caminando en compañía de su enamorada y fueron interceptados por Meléndez Arzapalo junto con otros dos sujetos. El primero de ellos tomó por el cuello al agraviado; mientras que los otros dos le rebuscaron los bolsillos y posteriormente se dieron a la fuga.

12. Por otro lado, se cuenta con la declaración a nivel preliminar del efectivo policial Óscar Emigdio Chavera Vega⁸, quien el 25 de febrero de 2018 a las 01:50 horas se ratificó de la firma y contenido del acta de intervención. Narró que el día anterior aproximadamente a las 23:30 horas en circunstancias que se encontraba realizando patrullaje motorizado a la altura de la avenida San Alfonso tomó conocimiento que una pareja había sido víctima de robo de un celular; por lo que, se constituyó por inmediaciones del lugar y advirtió que un sujeto emprendía fuga raudamente; es así que, procedió a intervenirlo y fue identificado como Cristhian Harold Meléndez Arzapalo. Agregó que en esos instantes se hicieron presentes el agraviado junto con su pareja y sindicaron al intervenido como el sujeto que minutos antes participó del robo de su teléfono

⁶ Cfr. páginas 33 a 40 del expediente principal.

⁷ Cfr. páginas 6 a 7 del expediente principal.

⁸ Cfr. páginas 28 a 29 del expediente principal.



celular. Precisó, además que el procesado no opuso resistencia a la intervención y que se encontraba con síntomas de haber ingerido bebidas alcohólicas.

13. Asimismo, se tiene la declaración a nivel preliminar de Angélica Beatriz Cuba Celis⁹, quien el 20 de abril de 2017 señaló que, el 24 de febrero de 2018 aproximadamente a las 22:30 horas cuando caminaba junto con el agraviado por la avenida Quiñones en Santa Clara con dirección a Manylsa observaron a tres sujetos, uno de ellos cogió del cuello a su enamorado; mientras que, los demás le rebuscaban los bolsillos y le arrebataron el teléfono celular. Posteriormente, se dieron a la fuga con dirección a Santa Clara; instantes en que, el procesado soltó a su enamorado y también se fue corriendo por la misma dirección. Explicó que, ella no tuvo ninguna reacción porque se encontraba asustada; instantes en que, apareció un taxista y les preguntó qué había sucedido, respondiéndole que habían sido víctimas de robo. Posteriormente, se acercó un joven conduciendo una bicicleta, quien también les realizó la misma pregunta y obtuvo la misma respuesta. Luego, continuaron caminando y antes de llegar a la esquina entre la avenida Alfonso Ugarte y Quiñonez el joven antes señalado los alcanzó y les informó que efectivos policiales habían intervenido a uno de los sujetos que participó en el robo del teléfono celular del agraviado; por lo que, ambos se dirigieron a la comisaría de Santa Clara, en donde hicieron que su enamorado ingrese a la oficina de investigación y reconoció al procesado. Detalló que, aquel día permanecieron varias horas en la comisaría con la finalidad de que les tomaran sus declaraciones; no obstante, no se llevaron a cabo porque la Fiscalía no se hizo presente.

Luego, concurrió a la sesión 4 de juicio oral, el 26 de agosto de 2024 y se ratificó de su declaración a nivel preliminar. Detalló que, conoce al agraviado porque era su enamorado y que los hechos ocurrieron en la noche cuando caminaban por el colegio San Alfonso; instantes en que, se acercaron tres personas, uno de ellos cogió del cuello al agraviado; mientras que, los otros le rebuscaban los bolsillos. Posteriormente, se dieron a la fuga con el celular de Gonzales Carbajal; momentos en que, apareció un joven manejando bicicleta y les preguntó qué había sucedido y les contó que más adelante estaban realizando “batida”; por lo que, dicho sujeto se fue a avisarles a los efectivos policiales. Luego de unos minutos se lo volvieron a encontrar y les dijo “tienen que ir a la comisaría porque parece que han agarrado a uno”.

Sobre el punto, el recurrente en el considerando **3.1** de la presente resolución cuestiona que las declaraciones del agraviado y de la testigo Angélica Cuba Celis no son pruebas conducentes; puesto que, declararon casi dos meses después de ocurridos los hechos. Con relación a ello, es importante señalar que tanto el agraviado como la testigo han coincidido en explicar el motivo por el

⁹ Cfr. páginas 43 a 44 del expediente principal.



que no se logró recabar sus declaraciones cuando concurrieron a la comisaría el mismo día que ocurrieron los hechos, pues señalaron que los efectivos policiales los hicieron esperar por varias horas con la finalidad de que el fiscal se constituya al lugar y como ello no ocurrió les pidieron que retornen al día siguiente; sin embargo, ninguno de los dos pudieron concurrir en dicha oportunidad, pero sí lo hicieron cuando recibieron la citación policial. Aunado a ello, el hecho de que sus declaraciones hayan sido recabadas dos meses después de ocurrido el robo del teléfono celular del agraviado en nada desacredita la sindicación realizada por este y por la testigo, quienes han mantenido dicha versión tanto a nivel preliminar como en juicio oral y que además guarda relación con los demás elementos de prueba. Por todo ello, corresponde desestimar su agravio.

14. De igual forma, el recurrente reclama en el considerando **3.2** de la presente ejecutoria que en el acta de intervención se describió que no se le encontró ninguna pertenencia del agraviado. Además, lo descrito en dicha diligencia, con relación a que la víctima habría reconocido al procesado en el momento de la intervención se contradice con lo narrado por el supuesto agraviado, pues este refirió que ello ocurrió cuando se apersonó a la comisaría.

Respecto al primer extremo del reclamo, se encuentra superado con las circunstancias en cómo se desarrollaron los hechos materia de investigación; puesto que, se extrae de la narrativa del agraviado y de la testigo Cuba Celis que el procesado se encargó coger del cuello a Gonzales Carbajal; mientras que, los otros dos sujetos fueron quienes le rebuscaron los bolsillos, arrebatándole su teléfono celular y luego se dieron a la fuga. Aclararon que el procesado luego de ocurrido ello, recién soltó al agraviado y posteriormente se dio a la fuga en esa misma dirección, siendo intervenido poco después por efectivos policiales quienes se encontraban realizando patrullaje. Esto se corrobora con el acta de intervención y con la narrativa del efectivo policial, quien señaló que luego de ser alertado sobre una pareja de enamorados¹⁰ que había sido víctima de robo, se constituyó por inmediaciones del lugar y advirtió que el procesado emprendía fuga raudamente. Por lo que, resulta razonable no habersele encontrado al procesado en posesión de alguna pertenencia del agraviado; dado que, los otros dos sujetos que se dieron a la fuga inicialmente fueron quienes se llevaron el teléfono celular del agraviado.

Ahora bien, con relación al segundo extremo del reclamo como punto de partida debemos tener en consideración que el agraviado ha narrado que con anterioridad a los hechos había jugado fútbol con el procesado y que el día en que sucedió el ilícito penal, cuando se cruzaron inicialmente lo reconoció y pensó que no haría nada en su contra. Esto revela que, en dicho momento se realizó una primera identificación del sujeto y ello guarda relación con lo

¹⁰ Conforme así también lo relató el agraviado, pues indicó que cuando sucedieron los hechos se encontraba en compañía de su enamorada, testigo presencial de los hechos.



ocurrido posteriormente, sobre su captura en el operativo policial. Aunado a ello, en el presente caso hay dos circunstancias que coinciden en las versiones brindadas por el agraviado y el efectivo policía. La primera está con relación a que, la intervención del sujeto que corría se debió a que el policía Chavera Vega fue alertado por otra persona de una acción delictiva. La segunda, consiste en que el efectivo policía en mención dio referencia del lugar en donde se encontraba la pareja, pues señaló que era en la avenida San Alfonso y precisamente, conforme a lo narrado por el agraviado, fue en dicha calle en donde ocurrió el hecho. Esa relación entre ambas versiones describe una situación fáctica comprobada, entre la acción delictiva de sustracción de celular y la aprehensión del sujeto que iba corriendo. Adicional a ello, otro punto importante que abona a lo descrito, es que el efectivo policial refirió que para realizar la intervención fue alertado por una persona; y, tenemos de la incriminación del agraviado la aparición oportuna del ciclista, quien vio la acción del robo y siguió al sujeto que se fugaba, luego regresó para decirle al agraviado que “atraparon al que corría”. Después de esa comunicación la víctima concurrió a la delegación policial y reconoció al procesado, como ya se tiene descrito.

Entonces, el caso debe ser sostenido probatoriamente en el reconocimiento del agraviado hacia el sentenciado; dado que su concurrencia al local policial permitió identificar al sujeto que fue detenido por la policía cuando fugaba. En este caso, si bien no hubo persecución por el agraviado queda claro que el accionar policial fue pocos minutos después de haberse producido el hecho incriminado. Es así que, el caso está sostenido en la declaración del agraviado y de la testigo presencial de los hechos; así como, la inmediata acción policial (intervención). Más aún cuando, el agraviado y la testigo presencial de los hechos concurrieron a juicio oral y de forma contundente reiteraron la sindicación en contra del procesado, interrogatorios que se realizaron bajo el principio de inmediación, cumpliendo con las exigencias establecidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹¹, pues tanto el agraviado como la testigo fueron interrogados por las partes procesales, entre ellas la defensa del procesado quien les realizó diversas preguntas; todo ello permitió que, los jueces pudieran fiarse de sus testimonios. En ese contexto la observación realizada por el recurrente no es contundente para modificar la prueba de los hechos; por lo que, debe ser rechazada.

15. Superado esto, se tiene que de las declaraciones brindadas por el recurrente a lo largo del proceso se extraen diversas contradicciones, entre las más relevantes tenemos que Meléndez Arzapalo a nivel preliminar al preguntársele si conocía al agraviado y a la testigo Angélica Beatriz Cuba Celis, este respondió que no conocía a ninguno de los mencionados; sin embargo, cuando

¹¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos artículo 8, numeral 2, inciso f. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos artículo 14, numeral 3, inciso e.



concurrió a juicio oral señaló que respecto al primero lo conoce desde niño porque es su vecino, jugaban fútbol juntos con su hermano y primo en un club; mientras que, sobre la testigo refirió que la conoce de vista porque es su vecina. Lo mismo sucedió, cuando se le preguntó cuál era el motivo por el cual se encontraba en la avenida Grau el día en que ocurrieron los hechos, pues este respondió a nivel preliminar que se dirigía a su domicilio que se encontraba a diez minutos de distancia en combi; no obstante, cuando concurrió a juicio oral refirió que se dirigía a visitar a su enamorada, quien vivía cerca a su domicilio. Descrito ello, el cambio de versión del procesado constituye un indicio de mala justificación; entiéndase como, “indicio que se enmarca dentro del comportamiento sospechoso en el proceso penal, este comportamiento puede expresarse en diversas formas desde el puro silencio hasta la conducta mendaz [...] el indicio de mala justificación se presenta propiamente cuando el procesado recurre a declaraciones mendaces y formula una coartada falsa ante circunstancias que lo incriminan¹²”; ya que, la tesis de defensa brindada tiene como finalidad evadir su responsabilidad, lo que ha quedado desvirtuada con las pruebas antes desplegadas.

16. Por otro lado, el recurrente critica que no se acreditó la preexistencia del bien sustraído al agraviado. Sobre el particular, es pertinente destacar los estándares asumidos por el Tribunal Constitucional como por esta Suprema Corte, que, en reiterados pronunciamientos, ya han desarrollado un criterio en el siguiente sentido:

Respecto al alegato del recurrente de que no se habría demostrado la preexistencia del bien materia del delito, este Colegiado considera que aun cuando el derecho a la prueba constituye un elemento del debido proceso, y la presunción de inocencia obliga al órgano jurisdiccional a una actividad probatoria suficiente que desvirtúe el estado de inocencia del que goza el imputado; en nuestro ordenamiento la prueba se rige por el sistema de valoración razonable y proporcional (sana crítica). En virtud de ello, el juzgador dispone de un sistema de evaluación de los medios probatorios, sin que estos tengan asignado un valor predeterminado (Tribunal Constitucional, Expediente 0198-2005-HC/TC, fundamento 2. Corte Suprema de Justicia, recursos de nulidad 144-2010-Lima Norte y 114-2014-Loreto, fundamentos 8 y 5, respectivamente).

Y en el Recurso de Nulidad 2781-2017/Callao, la Corte Suprema ha señalado que:

Para la acreditación de la preexistencia de los bienes materia de sustracción no resulta necesaria la presentación de prueba documental, ello en tanto que en virtud del principio de libertad probatoria es posible que tal acreditación se realice por cualquier medio de prueba incorporado legítimamente al proceso; [...] por lo demás, las máximas de la experiencia dictan que los bienes que fueron materia de sustracción en el presente caso (celulares, etc.) son poseídos por cualquier persona; de ahí que no se requiera mayor acreditación.

¹² García, P. (2010). *La prueba por indicios en el Proceso Penal*. Ed. Reforma, p. 58.



De modo tal que aun cuando no exista boleta, factura y/o comprobante de pago que corrobore la cuantía de un bien (como en este caso un teléfono celular), es válido acreditar la preexistencia del bien sustraído mediante prueba personal. Así, en el presente caso la preexistencia del teléfono celular, que le fue sustraído se prueba con la versión uniforme del agraviado, más aún, cuando este ha señalado que fue un regalo que recibió por parte de una tercera persona. A ello se añade que, un móvil como es el celular son objetos de uso estándar en la mayoría de personas. De tal forma que la existencia de dicha pertenencia es creíble y así se fundamenta en el relato del agraviado, corroborado en los otros medios probatorios que la dotan de verosimilitud. Su agravio señalado en el considerando **3.3** de la presente ejecutoria no es de recibo.

17. De tal forma que todos los elementos de prueba ya examinados corroboran y dan fiabilidad al relato del agraviado Lenil Anthony Gonzales Carbajal, quien sindicó al procesado como la persona que junto con otros dos sujetos más le robaron su teléfono celular cuando se encontraba caminando en compañía de su enamorada Angélica Cuba Celis en horas de la noche por la avenida San Alfonso en Santa Clara–Ate; por tanto, queda superado el elemento de verosimilitud y su reclamo señalado en el considerando **3.4** de la presente resolución se desestima.

18. Ahora bien, el recurrente en los considerandos **3.5** y **3.6** de la presente ejecutoria cuestiona que, el agraviado no pasó reconocimiento médico legal; por lo que, la violencia que habría ejercido no está acreditada. Y, además no está probada la participación de los otros dos sujetos en los hechos materia de investigación; por lo que, no se configura la agravante establecida en el numeral 2 del artículo 189 del Código Penal.

Respecto al primer extremo del reclamo es importante mencionar que el hecho de que el agraviado no pase certificado médico legal no desacredita o desmerece la sindicación realizada por este y corroborada por la testigo presencial de los hechos, quienes han referido que para concretar el ilícito penal, el procesado aplicó la modalidad de “acogotar” con la finalidad que los otros dos sujetos rebuscaran los bolsillos del agraviado y así sustraerle su teléfono celular. Entonces, debemos recordar que acogotar significa agarrar por el cuello a alguien para controlarlo o derribarlo; entonces se extrae que no necesariamente dicha maniobra dejará lesiones corporales en la víctima; por lo que, la ausencia del certificado médico legal no es suficiente para derribar la sentencia condenatoria.

Dicho esto, en cuanto al segundo extremo del reclamo, se debe señalar que el no haber logrado la intervención e identificación de los otros dos sujetos que participaron en el robo del teléfono celular no significa que la agravante descrita en el numeral 2 del artículo 189 del Código Penal no se haya configurado; puesto que, se cuenta con la narración brindada por el agraviado, la cual ha sido reiterada en juicio oral, en donde describe la participación de



tres sujetos en los hechos materia de acusación, incluso señaló los roles que cumplieron cada uno de ellos y esto se encuentra corroborado con la declaración brindada por la testigo presencial de los hechos, quien también concurrió al plenario a ratificar su versión de lo ocurrido. Aunado a ello, debemos recordar que el teléfono celular nunca fue recuperado porque los otros dos sujetos fueron los que se llevaron dicho objeto cuando se dieron a la fuga. En consecuencia, este agravio también debe ser rechazado.

19. En suma, la declaración inculpativa del agraviado Lenil Anthony González Carbajal ha cumplido con los estándares del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. Este panorama permite concluir que está probada la participación del recurrente Cristhian Harold Meléndez Arzapalo en los hechos que se le atribuyen. Ahora bien, respecto a las agravantes, también se acreditó que el hecho se produjo en una vía (por el horario 23:30 horas) con poco tránsito e iluminación; así como, con el concurso de dos o más personas.

20. En resumen, estimamos que los elementos de prueba analizados avalan la decisión asumida por el Tribunal de mérito, el razonamiento construido respecto a las premisas que establece y las conclusiones a las que arriban han derrotado el principio de presunción de inocencia que asiste al recurrente, previsto en el artículo 2 (inciso 24, párrafo e) de la Constitución Política del Perú. No subyace afectación al debido proceso en su dimensión de una motivación aparente ni afectación al derecho de defensa, tampoco hay probabilidad reforzada probatoriamente de una versión alternativa a los hechos; por lo que la condena por robo con circunstancias agravantes debe ser ratificada.

SOBRE LA DETERMINACIÓN DE LA PENA

21. Al haberse establecido la configuración del delito de robo con agravantes, corresponde aplicar la consecuencia jurídica que establece una pena privativa de libertad no menor de 12 ni mayor de 20 años. En este punto, se debe precisar que el Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ-112, del 28 de noviembre de 2023, en sus fundamentos 23 al 25 ha planteado la necesidad de incorporar esquemas operativos diferentes para la aplicación de la pena, el “esquema operativo de tercios” en el caso de los delitos donde solo se pueden utilizar circunstancias genéricas, como por ejemplo el homicidio simple, mientras que el “esquema operativo escalonado” será aplicable para los delitos que posean circunstancias agravantes específicas, como por ejemplo el feminicidio, secuestro, etc.

22. Entonces, se debe determinar la pena mediante el “esquema operativo escalonado” específico para cuando concurren simultáneamente causales de disminución de punibilidad y reglas de reducción por bonificación procesal (ver fundamento 32, puntos del ii al iv, del citado acuerdo plenario). En el caso concreto, se debe aplicar en primer lugar la disminución de un 1/3, tanto del extremo mínimo como máximo de la pena conminada, por la causal de disminución de punibilidad (eximente imperfecta por ingesta de alcohol); dado



que, conforme a las declaraciones del agraviado, testigo presencial de los hechos y por el efectivo policial, coincidieron en señalar que el procesado al momento de ocurridos los hechos estaba bajo los efectos del alcohol. De modo que, la pena conminada resulta ser de 8 a 13 años y 4 meses.

23. Luego, debemos dividir el margen punitivo entre 8, que es la cantidad de agravantes que tiene el primer párrafo del artículo 189, asignándosele un valor cuantitativo similar a cada una de ellas (aproximadamente 8 meses por cada una) y, luego, a partir del mínimo legal, elevar el *quantum* de la pena por cada una de aquellas. En el caso, concurren dos agravantes específicas previstas en los incisos 2 y 4 del artículo 189 del Código sustantivo, referida a que el robo fue cometido durante la noche y con el concurso de dos personas. Esto determinaría que la pena concreta parcial se fije en 9 años con 4 meses.

24. Ahora bien, conforme con su ficha Reniec¹³, el procesado Meléndez Arzapalo contaba con 21 años y 15 días de edad a la fecha de los hechos, domicilia en Asociación Valle del Mantaro, mazana B., lote 23 en el distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, estado civil soltero; según sus generales de ley su grado de instrucción es secundaria primer año y tenía un trabajo independiente. En este punto, es importante aclarar que todo lo antes descrito únicamente permite fijar la pena dentro de los límites fijados por ley; ninguna de estas circunstancias antes mencionadas genera que la sanción impuesta sea ubicada por debajo de la pena concreta de 9 años y 4 meses.

25. Aunado a ello, de la revisión de la sentencia se extrae que, si bien la Sala de mérito redujo adicionalmente la pena por lo prescrito en el artículo 208-A incorporado por el Decreto Legislativo 1585, el 22 de noviembre de 2023 en el que se establece: “Si el valor del bien no sobrepasa el cinco por ciento de una unidad impositiva tributaria (UIT), o la violencia o amenaza infringida por el agente resultan mínimas o insignificantes, o para la ejecución del delito se emplea armas simuladas o inservibles, se disminuye a la pena concreta, por única vez, un sexto de la pena mínima establecida para el delito”. No obstante, en el caso materia de análisis se extrae dos puntos importantes que imposibilita la aplicación de dicha reducción, el primero es con relación a que el bien sustraído al ser un teléfono celular superó el 5% de la unidad impositiva tributaria (S/ 207,50), que a la fecha de los hechos era de S/ 4150,00.

Asimismo, como segundo punto debemos recordar que, “la amenaza como medio facilitador del apoderamiento ilegítimo consiste en el anuncio de un mal o perjuicio inminente para la vida o la integridad física, cuya finalidad es intimidar a la víctima para que, de ese modo, no ponga resistencia a la sustracción de los bienes objeto del robo. La doctrina ha sido uniforme en precisar que no es necesario que la amenaza sea invencible, sino meramente

¹³ Cfr. página 25 del expediente principal.



idónea o eficaz para lograr el objeto que persigue el sujeto activo; además, que la amenaza requiere de la siguiente condición: la víctima debe creer que existe la firme posibilidad de que se haga efectivo el mal con el que se le amenaza” [RNU 1915-2018/Lima Sur, FJ 2.5].

Teniendo en cuenta lo antes descrito, corresponde precisar que la imputación versa en la participación de tres sujetos (cada uno en su rol) que atacaron al agraviado. Tales personas buscaron intimidar a la víctima por su superioridad numérica, que según las máximas de la experiencia hacen anunciar el propósito de causar un mal inminente que pondría la vida del agraviado en peligro. Aquel peligro se ve reflejado con el accionar violento del procesado, quien acogotó al agraviado y generó incluso que este quede mareado por unos minutos. En consecuencia, la aplicación de dicho beneficio no le correspondía.

26. Finalmente, al no concurrir algún beneficio premial por conclusión anticipada o confesión sincera, pero sí considerando el fundamento 22 de la presente resolución, corresponde reformar la pena al sentenciado a 9 años y 4 meses de pena privativa de libertad.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, acordaron:

- I.** Declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del 8 de noviembre de 2024, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Permanente de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que condenó a **CRISTHIAN HAROLD MELÉNDEZ ARZAPALO** como coautor del delito de robo con agravantes, en perjuicio de Lenil Anthony Gonzáles Carbajal y fijaron en S/ 2000,00 (dos mil soles) el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor del agraviado.
- II.** **HABER NULIDAD**, en el extremo de la pena, que lo condenó a 9 años y 8 meses de pena privativa de libertad; reformándola, se le impone **9 años y 4 meses de pena privativa de libertad**, la misma que se computa desde su fecha de detención, esto es el 21 de enero de 2025 y vencerá el 20 de mayo de 2034.
- III.** **DISPONER** que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes procesales apersonadas a esta instancia, se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional que corresponda para los fines de ley y se archive el cuadernillo respectivo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 278-2025
LIMA ESTE**

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

VÁSQUEZ VARGAS

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

TC/afls